

Resolución de 16 de mayo de 2014 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se desestima a Joseva Hernández Román la solicitud de autorización ambiental unificada para una instalación de fabricación de carbón vegetal en el término municipal de Jerez de los Caballeros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 1 de junio de 2013, tiene entrada, en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para una instalación de fabricación de carbón vegetal en el término municipal de Jerez de los Caballeros promovida por Joseva Hernández Román, con D.N.I. 80.057.108-L.

Segundo.- Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 4.2 del anexo II del Reglamento, relativa a "Instalaciones destinadas a la producción de carbón vegetal".

La actividad se ubicaría en la parcela catastral 406 del polígono 27 del término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Tercero.- El proyecto básico aportado junto con la solicitud de AAU incluye un estudio de dispersión de los contaminantes emitidos a la atmósfera que dice así:

Los cálculos indican que las emisiones procedentes del horno provocarán, a sotavento de la dirección del viento dominante en el instante estudiado y a 50 m de distancia horizontal del foco emisor, las siguientes concentraciones comparadas que son inferiores a los valores límite (R.D. 102/2011) para los contaminantes estudiados.

AGENTE CONTAMINANTE	NIVELES DE CONTAMINANTE LÍMITE PARCELA	NIVELES DE EMISIÓN ADMITIDOS	UNIDAD DE EMISIÓN
NO _x	0,34	300	ppm
SO ₂	-	4300	mg/Nm ³
PM ₁₀	-	150	mg/Nm ³
CO	5,44	500	ppm

A la vista de lo cual, se observa que la actividad provocaría la superación de criterios de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, en particular en relación al contaminante óxidos de nitrógeno ya que el valor de 0,34 ppm de este contaminante equivale a 686 µg/m³ de óxidos de nitrógeno expresados como dióxido de nitrógeno, siendo el nivel crítico de este contaminante 30 µg/m³ de óxidos de nitrógeno.

Cuarto.- Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo

común, así como al artículo 7.5 del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) se dirigió mediante escritos de 25 de marzo de 2014 a Joseva Hernández Román y al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo.- Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 4.2 del anexo II del Reglamento, relativa a “*Instalaciones destinadas a la producción de carbón vegetal*”.

Tercero.- Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II del citado Decreto.

Cuarto.- Conforme a la instrucción 1/2013, dictada por la Dirección General de Medio Ambiente sobre evaluación y determinación de las condiciones a incorporar en las autorizaciones ambientales unificadas en materia de contaminación atmosférica, respecto a instalaciones de producción de carbón vegetal, competencia del órgano directivo, no se podrá otorgar autorización ambiental a aquellas instalaciones en las que quede demostrado que el incremento de la contaminación de la atmósfera previsto por su funcionamiento, suponga que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE

DESESTIMAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA solicitada por Joseva Hernández Román, para la instalación de fabricación de carbón vegetal en el término municipal de Jerez de los Caballeros, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por considerar que el incremento de la contaminación de la atmósfera previsto por su funcionamiento, supondría que se sobrepasaran los objetivos de calidad del aire. El nº de expediente de la instalación es el AAU 13/140.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

En Mérida a 16 de mayo de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
P.D.(Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
D.O.E. N° 162 de 23 de agosto de 2011).



Fdo.: Enrique Julián Fuentes

